

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.º El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

CATEGORÍAS.

CLASES.

Inspectores de.....	1. ^a
Idem.....	2. ^a
Idem.....	3. ^a
Administradores de.....	1. ^a
Idem.....	2. ^a
Idem.....	3. ^a
Oficiales de.....	1. ^a
Idem.....	2. ^a
Idem.....	3. ^a
Idem.....	4. ^a
Idem.....	5. ^a
Aspirantes de.....	1. ^a
Idem.....	2. ^a

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.º Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.º Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el número 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro

del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieren al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se exceptúan:

1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.º Los que hayan sido condenados á pena aflicta ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reúnan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del art. 5.º, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el art. 5.º

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciaren, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.º

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Lengua francesa (lectura y traducción).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Legislación de Correos.

Legislación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.

Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflicta ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.º Los que no reúnan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al artículo 5.º á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reúnan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de éstos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reúnan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán éstos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurren en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicio en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando éstas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

- Separación
- Postergación perpetua.
- Postergación temporal.
- Suspensión de sueldo.
- Multa.
- Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmandolas procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, y la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los aspirantes de tercera clase del ramo de Corros, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifique los siguientes extremos:

- 1.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.
- 2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.
- 3.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.
- Y 4.º Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquellos que, por hallarse comprendidos en los números 1.º, 2.º ó 3.º del art. 3.º, no vengan obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores; aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.º, 6.º y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reúnan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reúnan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*Gaceta* 13 Marzo 1889).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los contribuyentes por el ejercicio de sus industrias en esta capital.

CIRCULAR.

Para que tenga exacta y fiel observancia lo que dispone el art. 15 del vigente reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, y en cumplimiento á lo que previene el párrafo 1.º del art. 49, esta Administración ha acordado que, por el orden que á continuación se establece, y en los días y horas que también se señalan, se reúnan en el local de la misma, designado al efecto, los individuos llamados á contribuir en cada una de las industrias agremiales. Son éstas todas las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, y las señaladas con la letra A de la 2.ª y 3.ª; y tiene por objeto esta convocatoria la constitución de los gremios y la elección de los respectivos Síndicos y clasificadores en la forma y por los medios que dispone el ya citado artículo 49; debiendo advertirse que con arreglo al 51, la Junta, reunida á este propósito se celebrará, y serán válidos sus actos y acuerdos cualquiera que sea el número de los concurrentes, no disolviéndose interin no quede completamente hecha y terminada la elección.

Verificada ésta se notificará por el Presidente en oportuno oficio el nombramiento de los elegidos, y éstos, dentro del término de tres días, habrán de presentar á la Administración, si á ello hubiere lugar, las excusas legales de que trata el art. 48, teniendo muy presente que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Si en el día y hora señalados para la elección, no concurriese alguno de los individuos del gremio, ó los asistentes se negaran á deliberar y votar, se entenderá, según el art. 54, que el gremio renuncia su derecho, y la Administración nombrará de oficio Síndicos y clasificadores en la forma prevenida por el 46, que habrá de tener aplicación en todo caso.

Con el oficio credencial, que se entregará al primer Síndico, se acompañará la lista de los individuos que componen el gremio y además una relación de los que, por falta de pago de la contribución, hayan dado lugar á que se les sigan procedimientos de apremio, para que con estos antecedentes procedan desde luego los Síndicos y clasificadores á las operaciones preliminares del repartimiento en los términos que establecen los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 56, reformado por la ley de 18 de Junio de 1885, con vista de lo que dispone el 44 y sin olvidar lo que preceptúan el 62 y 63, relativos á los medios de conocer los gremios para la lectura del reparto y procedimientos á que han de ajustarse los agravios, si los hubiere. Si éstos son desatendidos por el gremio, constituido en Jurado, queda á los contribuyentes recurso de alzada para ante el Delegado de Hacienda, dentro de los 10 días, á contar desde la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios; pero para que aquél pueda ser admitido, precisa apoyarlo

en alguno de los fundamentos que numera y establece el art. 64.

Tales son las prevenciones reglamentarias que esta Administración pone en conocimiento de los industriales agremiables y en el de los Síndicos y clasificadores, á fin de facilitarles la inteligencia de los deberes que la ley les encomienda.

ORDEN de los señalamientos para cada una de las industrias, con expresión de los días y horas en que ha de celebrarse la Junta.

TARIFA PRIMERA.

Clase 1.^a

Lunes 1.º de Abril.

A las nueve.—Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor de bacalao, azúcares, frutos coloniales, etc.

A las nueve y media.—Vendedores de hierro ó acero y obras de ferretería, etc.

A las diez.—Vendedores de quincalla y bisutería al por mayor.

A las diez y media.—Idem de tejidos de lana y seda, estambre, etc.

Clase 2.^a

A las once.—Cafés en los que se sirven toda clase de comidas.

A las once y media.—Vendedores de curtidos al por mayor y menor.

A las doce.—Fondas, hoteles con hospedaje y mesa redonda.

A las dos.—Vendedores al por menor de joyas y piedras preciosas.

A las dos y media.—Idem de alfombras y fieltros.

A las tres.—Idem al por mayor de mercería y paquetería.

Clase 3.^a

A las tres y media.—Droguerías al por menor.

A las cuatro.—Tiendas de papel pintado.

A las cuatro y media.—Tiendas de camisería y ropa blanca.

A las cinco.—Tiendas al por menor de ferretería.

Martes 2.

A las nueve.—Vendedores de cubiertos y efectos de metal blanco.

A las nueve y media.—Idem de camas doradas y maqueadas.

A las diez.—Idem de lunas de espejo con ó sin marco.

A las diez y media.—Idem al por menor de terciopelos y tejidos finos de seda.

A las once.—Idem al por mayor de papel de todas clases.

Clase 4.^a

A las once y media.—Cafés en que se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

A las doce.—Tiendas de modistas de lujo, surtiendo los géneros.

A las dos.—Vendedores al por mayor de plomo, zinc, cobre, etc.

A las dos y media.—Establecimientos de ropas hechas con tejidos finos.

A las tres.—Vendedores al por menor de tejidos de lana, algodón, etc.

A las tres y media.—Restaurants.

A las tres y tres cuartos.—Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados.

Clase 5.^a

Miércoles 5.

A las nueve.—Vendedores de instrumentos de matemáticas.

A las nueve y media.—Idem al por menor de máquinas de coser.

A las diez.—Vendedores de quinqués, lámparas, etcétera.

A las diez y media.—Idem al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

A las once.—Idem al por mayor de arroz y sus harinas, legumbres, etc.

Clase 6.^a

A las once y media.—Establecimientos de librería.

A las doce.—Tiendas de mercería al por menor.

A las dos.—Idem de papel y objetos de escritorio al por menor.

A las dos y media.—Idem de abanicos, paraguas y sombrillas.

A las tres.—Idem de guantes.

A las tres y media.—Idem de objetos artísticos ó antiguos.

A las cuatro.—Idem de perfumería.

A las cuatro y media.—Idem de géneros ultramarinos.

Jueves 4.

A las nueve.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

A las nueve y media.—Vendedores de curtidos al por menor.

A las diez.—Vendedores de relojes.

A las diez y media.—Idem de cristal y loza.

A las once.—Idem de vinos y licores al por menor.

A las once y media.—Idem al por menor de tocino y jamones.

Clase 7.^a

A las dos.—Tiendas de sombreros para hombres.

A las dos y media.—Idem al por menor de aceite mineral.

A las tres.—Idem al por menor de vinos y aguardientes.

Viernes 5.

A las nueve.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

A las nueve y media.—Idem de jerga y tejidos de cáñamo y estopa.

Clase 8.^a

A las diez.—Paradores y mesones.

A las diez y media.—Tiendas de gorras de todas clases.

A las once.—Vendedores al por mayor de paja cortada.

A las once y media.—Especuladores en calzado.

A las doce.—Establecimientos en que se compran y venden armas.

A las dos.—Tiendas de abacería.

A las tres.—Vendedores al por menor de loza entrefina.

A las tres y media.—Vendedores al por menor en cajones situados en los mercados, de tocino, jamones y embutidos del país.

A las cuatro.—Idem al por menor de pescados frescos ó salados, en tienda ó puestos fijos.

Sábado 6.

Clase 9.^a

A las nueve.—Casas de huéspedes de menos de 749 pesetas.

A las diez y media.—Tabernas fuera del casco de la población.

A las once.—Tiendas de cacharros, loza ordinaria y barro cocido.

A las once y media.—Idem de juguetes y baratijas del país.

A las doce.—Idem de frutas frescas ó secas.

A las dos.—Idem de cucharas y otros objetos análogos de madera.

A las dos y media.—Idem de libros rayados.

A las tres.—Idem al por mayor de fósforos y papel de fumar.

A las tres y media.—Idem de aceite, vinagre y jabón al por menor.

A las cuatro.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

A las cuatro y media.—Vendedores al por menor de sanguijuelas.

A los cinco.—Vendedores de paja, cebada y algarroba al por menor.

Lunes 8.

A las nueve.—Tablajeros.

A las nueve y media.—Vendedores al por menor de leña y carbón.

A las diez.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

A las diez y media.—Bodegonos.

A las once.—Horchaterías.

A las once y media.—Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc.

A las doce.—Tiendas de esteras.

A las dos y media.—Vendedores en tiendas ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor

A las tres.—Vendedores al por menor de lana en rama.

TARIFA SEGUNDA.

Martes 9.

A las nueve.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas asuntos particulares ó de Corporaciones.

A las nueve y media.—Agentes que se ocupan en las estaciones de los ferrocarriles del despacho, entrega ó reexpedición de mercancías.

A las diez.—Comisionistas para el acopio de granos por cuenta de los dueños de los almacenes.

A las diez y media.—Corredores de cambio con fianza.

A las once.—Comerciantes banqueros.

A las once y media.—Comerciantes que remiten, reciben, compran, venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías.

A las doce.—Prestamistas de dinero con garantía de efectos públicos, sueldos personales ó alhajas.

A las dos.—Periódicos políticos diarios.

A las dos y media.—Periódicos científicos.

A las tres.—Empresarios de pompas fúnebres.

A las tres y media.—Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales.

A las cuatro.—Almacenistas de aceite mineral.

A las cuatro y media.—Almacenistas de maderas de construcción.

A las cinco.—Idem para carpintería de taller.

Miércoles 10.

A las nueve.—Almacenistas ó tratantes en lana ó seda en rama.

A las nueve y media.—Almacenistas de basuras ó estiércoles.

A las diez.—Almacenistas de trapos de todas clases.

A las diez y media.—Especuladores para la compra y venta por su cuenta ó en comisión de frutos ó productos de la tierra.

A las once y media.—Tratantes en carnes.

A las dos.—Establecimientos de enseñanza con hospedaje.

A las dos y media.—Dueños de mesas de villar.

A las tres.—Comisionados con residencia fija.

TARIFA TERCERA.

Jueves 11.

A las nueve.—Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos de acero bruñido ó hierro.

A las nueve y media.—Fábricas de barrilla artificial.

A las diez.—Fábricas de licores en frío.

A las diez y media.—Talleres de construcción y recomposición de coches, ómnibus, etc.

A las once.—Constructores de pianos, órganos, etcétera.

A las once y media.—Blanqueadores de cera, anejos á las cererías.

A las doce.—Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

A las doce y media.—Fábricas de fieltros para sombreros.

TARIFA CUARTA.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

A las dos.—Albéitares y herradores que no sean Veterinarios.

A las dos y media.—Arquitectos.

A las tres.—Cirujanos de segunda clase.

A las tres y media.—Idem de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.

A las cuatro.—Farmacéuticos.

A las cuatro y media.—Maestros de obras.

A las cinco.—Médicos-Cirujanos con ejercicio de ambas profesiones.

Viernes 12.

A las nueve.—Médicos homeópatas.

A las nueve y media.—Médicos puros que solo ejercen la Medicina.

A las diez.—Médicos-Cirujanos que solo ejercen la Cirujía.

A las diez y media.—Practicantes, sangradores, Ministrantes y callistas.

A las once.—Profesores de música.

- A las once y media.—Veterinarios.
 A las doce.—Agrimensores.
 A las doce y cuarto.—Profesores de dibujo.
 A las doce y media.—Tasadores de alhajas y otros efectos.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

- A las dos.—Abogados.
 A las dos y media.—Escribanos de actuaciones.
 A las tres.—Escribanos de Cámara.
 A las tres y media.—Notarios colegiados.
 A las cuatro.—Procuradores de los Tribunales.
 A las cuatro y media.—Relatores de los Tribunales.
 A las cuatro y tres cuartos.—Jueces municipales.
 A las cinco.—Secretarios de Juzgados municipales.
 A las cinco y cuarto.—Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS.

Clase 4.^a*Sábado* 13.

- A las nueve.—Orifices plateros.
 A las nueve y media.—Pastelerías.

Clase 6.^a

- A las diez.—Confiteros con venta de cera labrada.
 A las diez y media.—Ebanistas, silleros con taller y tienda.
 A las once.—Tiendas de peluquería con venta de perfumería.
 A las once y media.—Sombrereros con obrador y tienda.
 A las doce.—Sastres que confeccionan surtiendo los géneros.

Clase 7.^a

- A las dos.—Cordoneros y galoneros.
 A las dos y media.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
 A las tres.—Fotógrafos.
 A las tres y media.—Lapidarios y marmolistas.
 A las cuatro.—Maestros de albañilería y revocadores.
 A las cuatro y media.—Tintoreros.
 A las cinco.—Impresores con prensas de mano.

Martes 23.Clase 8.^a

- A las nueve.—Hornos continuos para cocer pan con tienda para su venta.
 A las nueve y media.—Litógrafos.
 A las diez.—Ebanistas silleros con tienda.
 A las diez y media.—Bordadores con obrador.
 A las once.—Modistas sin tienda.
 A las once y media.—Guarnicioneros.
 A las doce.—Peluqueros y barberos en salón.
 A las dos.—Peluqueros en tienda ó portal.
 A las dos y media.—Plateros que solo se dedican á composturas.
 A las tres.—Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Miércoles 24.Clase 9.^a

- A las nueve.—Albarderos, cabestreros y basteros.

- A las nueve y media.—Alpargateros.
 A las diez.—Armeros que montan ó componen armas.

- A las diez y media.—Boteros y corambreros.
 A las once.—Broncistas.
 A las once y media.—Caldereros.
 A las doce.—Cofreros y bauleros.
 A las dos.—Carpinteros con taller.
 A las dos y media.—Carreteros ó constructores de carros.
 A las tres.—Constructores de guitarras.
 A las tres y cuarto.—Cesteros.
 A las tres y media.—Constructores de cepillos.
 A las cuatro.—Idem de pipas y cubas, cotilleros y corseteros.
 A las cuatro y cuarto.—Encuadernadores de libros.
 A las cuatro y media.—Escultores.
 A las cinco.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas.

Jueves 25.

- A las nueve.—Grabadores en taller sin tienda.
 A las nueve y media.—Herreros y cerrajeros.
 A las diez.—Hojalateros y vidrieros.
 A las diez y media.—Maestros de baile y esgrima.
 A las once.—Modistas que confeccionan con géneros que llevan los parroquianos.
 A las once y media.—Barberos en tienda ó portal.
 A las doce.—Pintores de brocha.
 A las doce.—Sastres que confeccionan con géneros que llevan los parroquianos.
 A las dos y media.—Silleros con maderas bastas y paja.
 A las tres.—Tallistas.
 A las tres y cuarto.—Talabarteros.
 A las tres y media.—Torneros en madera ó marfil.
 A las cuatro.—Vaciadores de navajas.
 A las cuatro y cuarto.—Zapateros.

Zaragoza 14 de Marzo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
 DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La Dirección general de Impuestos dice con fecha 13 de Marzo actual á la Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por varias Oficinas provinciales acerca de la conveniencia de prorrogar el plazo señalado en el Real decreto de 13 de Noviembre último para que los vendedores de alcoholes puedan proveerse de las patentes que exige el ejercicio de esa industria, y considerando que por Real orden de 27 de Febrero se concedió una prórroga de 20 días á los industriales de esta Corte con dicho objeto, cuya gracia es justo que se haga extensiva por los demás del Reino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se haga extensiva á todas las provincias y pueblos la prórroga de 20 días que se concedió en Madrid por la referida Real orden de 27 de Febrero, á fin de que los vendedores de alcoholes y líquidos espirituosos puedan proveerse de la patente que estableció la ley y reglamento de 26 de Junio de 1888, con arreglo á la tarifa reformada por Real decreto de 13 de Noviembre último, ó satisfacer el segundo plazo los que tengan pagado el primero sin incurrir en responsabilidad ni ser objeto de procedimiento ejecutivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines; previéndole que la prórroga de 20 días que se concede á los industriales para proveerse de la patente, sin recargo por la preinserta Real disposición, termina el día 20 del corriente mes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Marzo de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, P. I., Francisco de la Torre.

SECCIÓN SEXTA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial, se servirán concurrir á las Salas Consistoriales de esta villa el día 21 del actual, á las once de su mañana, para proceder á la discusión y aprobación de los presupuestos de presos pobres para los ejercicios de 1888-89 y 1889-90, según se les tiene citados por esta Alcaldía en comunicaciones dirigidas á los mismos en 13 del corriente; pues en otro caso se les exigirá la responsabilidad correspondiente.

Ejea de los Caballeros 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, F. Cosculluela.—Por su mandado, Miguel Pallarés, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. José Ortega, en nombre y representación de D. Francisco Javier Aznárez y Gracián, vecino de Zaragoza, contra D. Miguel Bonafonte y Cortés, vecino de Castiliscar, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta el inmueble embargado á las resultas de dichos autos, que á continuación se expresan:

Una casa, sita en el pueblo de Castiliscar, calle de Santa Agueda, señalada con el núm. 2, que

consta de dos pisos y 168 metros cuadrados de superficie, y un corral cubierto y descubierta contiguo á la misma á su parte de atrás, que consta de planta baja y 200 metros cuadrados de superficie; confrontante uno con otro y todo junto á la derecha entrando con casa de Julián Eraso, á la izquierda la casa con otra de Cristina Oruj y el corral con extramuros, y á la espalda con corral de dicho Eraso y afueras de la población: tasada en 9.030 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 6 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicho inmueble que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aváluo, y que en cuanto á títulos de la finca no existe más que una información posesoria, con el cual deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en la villa de Sos á 11 de Marzo de 1889.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

JUZGADO ESPECIAL.

Zaragoza.

D. Enrique Monfort y Arxer, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza y Juez especial de las causas sobre malversación de caudales, falsificación de documentos y de billetes del Banco de España:

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados que según resulta de las mencionadas causas dijeron llamarse Antonio Martínez y Ros, residente en Barcelona, estatura regular, de unos 38 á 40 años de edad, de pómulos salientes, enjuto de carnes, delgado de cuerpo; viste decentemente, usando siempre guantes y luciendo los puños de la camisa, y Carlos Davila y Gaset, residente en la misma ciudad, Médico ó Cirujano, de estatura regular, delgado, de unos 38 años, que usaba lentes y vestía gabán claro y sombrero hongo, habitante en la calle de Pelayo, núm. 42, 24 ó 22; como comprendidos en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de tres días se presenten ante este Juzgado especial á responder de los cargos que arroja el sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todos los Jueces y Autoridades que se sirvan proceder á la busca y captura, disponiendo su remisión en clase de presos é incomunicados á estas cárceles, por tener acordado contra los mismos la prisión.

Dada en Zaragoza á 14 de Marzo de 1889.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., Licdo. Mariano Broquera.

IMPRESA DEL HOSPICIO.